

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario

Demandante: Jehrman Alberto Capacho Paramo y otros.

Demandados: Transportes Sival S.A., y otros.

Expediente: 110013103010-2010-00275-00

Procede el despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º de art. 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Aduce como hechos sustentatorios de la acción aquí adelantada que; el día 26 de mayo de 2006, en la vía que de Bogotá conduce a Villavicencio - Meta, Km., 18+600 mts, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo de placas ZKG-294 conducido por el señor JUAN CARLOS GAMBOA CAPADOR, se volcó teniendo como resultado este evento 14 personas fallecidas y 31 heridas entre estos últimos los aquí demandantes

En el vehículo automotor accidentado viajaban 36 internos de la Cárcel modelo de la Ciudad de Bogotá 8 guardianes del INPEC y 2 conductores.

Agrega que para el día de los hechos el INPEC coordinó el traslado de los internos de la Cárcel de la Modelo de Bogotá a la penitenciaría de Acacias –Meta y por lo tanto contrató el servicio de transporte con la empresa Transportes Sival S.A., conforme se evidencia de la orden de trabajo No. 90., el concepto de este documento era el suministro de dos buses de capacidad para cuarenta pasajeros en los cuales se efectuaría el traslado de internos y personal vinculado al INPEC, teniendo como ruta Bogotá – Acacias.

Para el cumplimiento del contrato encomendado por el INPEC. La empresa SIVAL S.A., sub contrató los servicios del vehículo de placas ZKG-294 afiliado a la empresa AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., agrega que de lo relatado ante la Fiscalía Seccional de Cáqueza, dentro del plenario No. 8026-2 se tiene que el rodantes antes señalado tenía serias fallas mecánicas las cuales no fueron reparadas.

Indica que al llegar a la curva del kilómetro 18+600 mts., debido a la alta velocidad con la cual iba el rodante de placas ZKG-294 se precipitó al abismo, agrega que en el bus viajaban 43 personas, cuando solo le era permitido transportar 40 personas.

Para el día del accidente el vehículo estaba siendo conducido por Juan Carlos Gamboa Capador, quien estaba vinculado a Aerobuses Royal Express S.A., conforme lo informa el documento elevado en ocasión al suceso.

Para la fecha del accidente de tránsito los demandantes laboraban bajo las instrucciones del INPEC, y ellos iban en el rodante cumpliendo labores de sus cargos.

Como consecuencia del accidente los actores tuvieron que ser intervenidos quirúrgicamente, por las graves lesiones que recibieron, como además tuvieron que ser objeto de tratamiento médico, así mismo sufrieron perjuicios morales y han presentado disminución en la capacidad para realizar las actividades lúdicas y deportivas que acostumbraban practicar.

Y como consecuencia de lo narrado pretenden los demandantes que se declare que entre los demandantes y las dos sociedades - TRANSPORTES SIVAL S.A. y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., existió un contrato de transporte de personas para el día 26 de mayo de 2006.

Que se declare el incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros por parte de los demandados

Que se declare civil, solidaria y contractualmente responsables a TRANSPORTES SIVAL S.A. y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., en su calidad de empresas transportadora y afiliadora por los perjuicios materiales, a

la vida en relación y morales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de mayo de 2006.

Que se declare que entre las demandadas TRANSPORTES SIVAL S.A., y las compañías CONDOR S.A., y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., existió para el 26 de mayo de 2006 un contrato de seguro de responsabilidad civil frente a los pasajeros que amparaba los perjuicios ocasionados a las personas en desarrollo del contrato de transporte.

Que se declare que entre la demandada TRANSPORTES SIVAL S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existió para el 26 de mayo de 2006 un contrato de seguro de responsabilidad civil que amparaba los perjuicios ocasionados a las personas en desarrollo del contrato de transporte.

Que se declare que la responsabilidad civil en que incurrieron TRANSPORTES SIVAL S.A., y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., se encontraba amparada en las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONDOR S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., vigentes para el 26 de mayo de 2006.

Que se declare que los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONDOR S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., deben responde patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito de fecha 26 de mayo de 2006, por encontrarse amparada la responsabilidad de TRANSPORTES SIVAL S.A., y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., conforme a las pólizas de seguros contratada por dichas empresas de transporte.

Además, pidió que se condene a los demandados, a pagar a los demandantes el valor de los perjuicios causados, en la forma y términos descritos en el escrito demandatorio folios 103 al 105 del cuaderno 1 de este expediente.

Agregó como pretensiones subsidiarias, que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables a TRANSPORTES SIVAL S.A. y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., en su calidad de empresas transportadora y afiliadora por los perjuicios materiales, a la vida en relación y

morales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de mayo de 2006.

Que se declare que entre las demandadas TRANSPORTES SIVAL S.A., y las compañías CONDOR S.A., y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., existió para el 26 de mayo de 2006 un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que amparaba los perjuicios ocasionados a los demandados.

Que se declare que entre la demandada AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existió para el 26 de mayo de 2006 un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que amparaba los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Que se declare que la responsabilidad civil en que incurrieron TRANSPORTES SIVAL S.A., y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., se encontraba amparada en las pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONDOR S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., vigentes para el 26 de mayo de 2006.

Que se declare que los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONDOR S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., deben responde patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito de fecha 26 de mayo de 2006, por encontrarse amparada la responsabilidad de TRANSPORTES SIVAL S.A., y AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., conforme a las pólizas de seguros contratada por dichas empresas de transporte.

Además, pidió que se condene a los demandados, a pagar a los demandantes el valor de los perjuicios causados, en la forma y términos descritos en el escrito demandatorio folios 106 al 109 del cuaderno 1 de este expediente.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, inicial de conocimiento, mediante auto del 01 de junio de 2010 y de la misma se notificaron los demandados de la siguiente manera;

TRANSPORTES SIVAL S.A., se notificó de manera personal de la acción, y contestó la misma en término y en lo que respecta a los hechos en lo que se basa la acción aceptó algunos, negó otros y se estuvo a lo que se probara en el expediente a los restantes, más sin embargo se opuso a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes excepciones *“prescripción de la acción derivada del contrato de transporte y prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual”, “carencia de acción” y “genérica”*

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., contestó la acción, y sobre los hechos de la demanda señaló que no le constan algunos y que otros tantos son ciertos; se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción con las siguientes excepciones *“ausencia de cobertura de la póliza expedida por aseguradora solidaria de Colombia en consecuencia, inexistencia de responsabilidad civil de la aseguradora solidaria de Colombia Ltda., inexistencia de causa para pedir; cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa”, “Ausencia de demostración de la ocurrencia y cuantía de la pérdida”, “prescripción”, “limitaciones derivadas de la póliza”, y “genérica”.*

SEGUROS CONDOR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, presentó excepciones oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes excepciones *“prescripción de la acción cambiaria derivada del contrato de seguro”, “falta de legitimación en la causa por la activa”, “inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y la cuantía del siniestro”, “los daños reclamados deberán circunscribirse al daño emergente”, “inexistencia del vínculo contractual entre el conductor y condor S.A., compañía de seguros Generales”, “limite de la responsabilidad”, “cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual en exceso de los límites máximos del seguro obligatorio y demás seguros vigentes”, “riesgo Inasegurable”.*

SEGUROS DEL ESTADO, por su parte contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda bajo los parámetros de las excepciones que denominó *“prescripción de la acción”, “inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 12404140051*0015-1 por configuración causal exclusión de índole contractual”, “limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de*

*servicio público No. 1204140051*0015-1.”, “inexistencia de obligación solidaria de seguros del estado s.a.”, “el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 1240410051*0015-1” “el lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil contractual o pasajeros transportados en vehículos de servicio público No. 12404140051*0015-1” “inexistencia de la obligación”*

AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A., contestó la acción y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y en lo que atañe a los hechos, acepto, negó y se estuvo a lo dispuesto en otros, proponiendo las excepciones de mérito que se citan “exoneración de responsabilidad de la demandada”, “carencia de legitimación en la causa por la demandante”, Innominada”, “carencia de culpa” “inexistencia de la obligación” y “cobro de lo no debido”, Así mismo llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, quien se notificó de la actuación y presentó la defensa respectiva.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas mediante auto del 23 de mayo de 2011 se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el artículo 101 del Código General del Proceso, la cual se realizó el 30 de septiembre de 2011 sin que hubiera existido acuerdo conciliatorio.

En auto del 08 de septiembre de 2011 se aceptó el desistimiento de las pretensiones que hizo el demandante en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2008, se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes, y una vez se evacuaron todas aquellas de conformidad a la carga que cada una de las parte tenía se dio por fenecido el lapso probatorio, y en decisión del 15 de marzo de 2016 el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Ciudad se citó a las partes para la realización de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la misma se realizó el 22 de febrero de 2017; luego, el juzgado en decisión del 21 de febrero de 2019 decidió enviar el expediente a esta sede judicial de conformidad a los regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y una vez se avocó conocimiento del trámite se citó a las partes para la realización de la diligencia que regula el artículo 373 del Código General

del Proceso, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se indicó que el fallo se dictaría por escrito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos jurídico procesales que reclama el ordenamiento procesal civil para la correcta conformación del litigio, y no existe vicio de nulidad que logre invalidar lo que hasta el momento se ha actuado.

2. En primer lugar pasa el despacho a abordar el estudio de las pretensiones principales, atinentes todas a la declaratoria de responsabilidad civil contractual. La responsabilidad civil contractual se deriva, obviamente, del incumplimiento de lo pactado, del cumplimiento tardío o del cumplimiento defectuoso o, en fin, de la inejecución del contrato. Esta responsabilidad supone, desde luego, la existencia de un contrato válido entre el perjudicado y quien causa el daño (art. 1602-1617 del C.C.; 822, 870-871 del C. de Co.).

Los contratos legalmente celebrados, preceptúa la ley sustancial civil, son ley para los contratantes quienes han de ejecutarlo ceñidos al principio de la buena fe (arts. 1602-1603 del C.C.).

2.1. El contrato de transporte de personas lo regla el Código de Comercio, en general, en sus artículos 981 a 999 y, en especial, en los artículos 1000 a 1007. Así, el transportador está “obligado a conducir a las personas [...] Sanas y salvas al lugar o sitio convenido” (art. 981), y si así mas sino cumple esa obligación “responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste” (art. 1003). La obligación del transportador es de resultado y, entonces, la culpa de su incumplimiento se presume de conformidad con lo establecido en el artículo 1604 del Código Civil (conc. art. 822 C. de Co.). El transportador, sin embargo, puede exonerarse de la responsabilidad en los eventos enumerados en el artículo 1003 ibídem.

2.2. De manera liminar el Despacho descarta la prosperidad de las pretensiones principales, fincadas en la responsabilidad civil contractual de las empresas transportadoras Transportes Sival y Aerobuses Royal Express, toda vez que no existió un contrato válido entre los perjudicados con el daño que produjo el accidente de tránsito y aquéllas.

Se pretende que en este asunto por el extremo activo, que se declare la existencia de un contrato de transporte entre el Instituto Nacional Penitenciario Inpec y la empresa Transportes Sival, quien a su vez sub contrató a Aerobuses, Royal Express, y aunque así se llegara a esta conclusión, pues en efecto, las ordenes y las certificaciones expedidas por el Inpec, corroboran que se contrataron dos buses para el transporte de unos reclusos, en compañía de funcionario del Inpec, a efecto de ser trasladados desde esta capital a la ciudad de Acacias Meta, y que en el transcurso del recorrido acaeció el accidente, que originó que los demandantes hayan incoado este proceso ante la jurisdicción ordinaria, lo cierto, es que los aquí demandantes no fungieron en calidad de contratantes en el contrato de transporte, así como tampoco tenían la representación del Inpec, para celebrar dicho contrato, o por lo menos, ello no se probó dentro del expediente.

2.3. Ante la inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, sine quanom, como lo es, que medie la existencia del contrato entre el perjudicado con el daño y su causante, ni siquiera esta juzgadora considera necesario abordar el resto de los presupuestos, y por el contrario, se impone, denegar las pretensiones principales, sin ser necesario, por el mismo motivo, entrar a estudiar las excepciones formuladas por las demandadas, ni por la aseguradoras.

3. Ahora, el Despacho pasa al estudio de las pretensiones subsidiarias, encaminadas a la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, siendo esta el régimen sustancial que efectivamente le es aplicable al asunto *sub examine*, en la medida que la adecuación al régimen de responsabilidad verdaderamente aplicable no es una tarea reservada a las partes, sino un deber que le corresponde al Juez. Por tratarse de un asunto de derecho, la aplicación de *iura novit curia* impone que “cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde, pues esa es una de las funciones (...) La prohibición de opción está dirigida al juez y no a las partes, ello para evitar que el destino jurídico del líbello demandatorio, se encuentre indefectiblemente destinado al fracaso, en el evento que el demandante equivoque el régimen por el cual formula su demanda.¹

¹ CSJ, S. Civil, Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01, mar. 10/20.

3.1. Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que rezan: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido” y “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”, respectivamente.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

3.2. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como lo ha venido siendo sostenido por la jurisprudencia patria se refiere a “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

A este respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia: “[...] *la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...*’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario-

despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[\[42\]](#).

3.3. Se ha sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia, que puede reclamarse su indemnización, para lo cual ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.)

3.4. En el asunto objeto de análisis, pacífico resultó en el expediente, la demostración del hecho que el accidente de tránsito ocurrió el 26 de mayo de 2006, en el que se vio involucrado el vehículo de placa ZKG-294, y con ocasión del cual los aquí demandantes sufrieron varias lesiones en su humanidad y salud, con lo cual se halla acreditado el primero de los presupuestos de la responsabilidad.

3.4.1. Como quiera que la responsabilidad por la cual se estudia el presente asunto y se invoca en las pretensiones subsidiarias, tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del C.C., y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV (34), del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o empresa afiliadora, quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia

"...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener..." (G.J.t. CXLII (142), pág.188), huelga decir lo anterior, que ante la no demostración por parte de las demandadas de alguno de los enervantes de la culpa, como culpa exclusiva de la víctima o de terceros, fuerza mayor o caso fortuito, la presunción en su cabeza se mantiene incolúme, dándose así por demostrado el segundo de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

3.4.2. Igualmente, se encuentra demostrado el nexo de causalidad en el asunto, pues los daños reclamados se originan en el accidente de tránsito, con el cual se encuentra reunidos a cabalidad en este asunto, los requisitos para la declaratoria de responsabilidad extracontractual predicada en las pretensiones subsidiarias.

4. Establecido lo anterior, se tiene que esta clase de responsabilidad solo puede ser dirigida contra el causante del daño, que para el caso de esta clase por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo, se tiene que los llamados a responder son el conductor, el propietario o propietaria del automotor y la empresa afiliadora en su calidad de guardián.

En el sub iudice, los actores solo optaron por demandar a las empresas transportadoras y a sus aseguradoras, no vinculando al proceso ni al conductor, ni a la propietaria del bus.

4.1. Sobre este tópico, se observa que según el certificado del Ministerio de Transporte, que milita a folios 429 y 430 del cuaderno 1 A, se tiene que el vehículo de placas ZKG-294, se encontraba afiliado a la Empresa Aerobuses Royal Express S.A., desde el 4 de octubre de 2004, fecha de afiliación, al 5 de marzo de 2009, fecha de desafiliación del automotor, de donde se constata que para la ocurrencia del accidente -26 de mayo de 2006- el bus se encontraba afiliado a la demandada Aerobuses Royya Express, siendo por ende, esta la llamada a responder por los perjuicios en calidad de guardián de la cosa, sin que haya demostrado por los medios que dispone el Ordenamiento Procesal Civil, que lo certificado por el Ministerio de Transporte, no corresponda a la realidad, limitándose a alegar que faltó una firma en el contrato de vinculación, sin prueba que respalde su dicho, por lo que la exceptiva planteada que tituló "Carencia de legitimación en la causa por la demandante", dirigida según sus argumentos a enervar la legitimación por pasiva, se encuentra destinada al fracaso.

4.2. Del mismo modo, con base en la anterior certificación, se evidencia que la sociedad Transportes Sival, no puede salir a responder por la responsabilidad extracontractual que se le endilga, por cuanto no funge en calidad de empresa afiliadora del vehículo, ni tampoco como su propietaria, en esa medida, se evidencia una falta de legitimación por pasiva, la cual produce efectos a la aseguradora Condor S.A., toda vez que tampoco se advierte que la existencia de un contrato de seguro, en relación con el automotor de placas ZKG-294, ni con la empresa afiliadora.

Resultando de este modo, que las únicas llamadas a responder por los perjuicios de la responsabilidad civil extracontractual, son la afiliadora Aerobuses Royal Express y su aseguradora Seguros del Estado, también llamada en garantía por la primera de las citadas.

5. Además de la exceptiva estudiada en líneas anteriores y que no se encontró probada, la demandada Aerobuses Royas Express, invocó la excepción que denominó: "Exoneración de Responsabilidad de la demandada". Como lo tiene dicho la jurisprudencia, la parte demandada se puede "... exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero...", sin embargo, la demandada no alegó ninguna de estas causales de exoneración, sino que optó para exonerarse de la responsabilidad, alegar que los demandantes eran internos de una cárcel y por lo tanto carentes de productividad, razón por la cual no puede condenarse por suma alguna por tan concepto, así como que las indemnizaciones debían ser pagadas por el Inpec, quien era la entidad a cargo de su seguridad y custodia.

Al respecto, de plano se constata que ninguna de los argumentos esbozados por la demandada, logran constituirse como enervantes de la responsabilidad para lograr su exoneración; sin embargo, y en gracia de discusión, los aquí demandantes, no eran internos de la cárcel modelo, sin ingresos, sino funcionarios del Inpec, como se indicó en el hecho 17 de la demanda y se corrobora de las pruebas documentales obrantes en el proceso, en especial, las certificaciones laborales militantes a folios 423 a 427, de las cuales se logra evidenciar que efectivamente, para la fecha del accidente, se encontraban laborando en el Inpec. Asimismo, el alegato sobre que la llamada a responder era dicha institución, bajo el mismo argumento, también se encuentra destinado al fracaso, por ende, esta defensa, se impone declararse no probada.

5.1. A su turno, la Aseguradora Seguros del Estado, invocó la excepción que tituló: "Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No.12404140051*0015-1 por configuración causal exclusión de índole contractual", cuyos fundamentos se encuentran llamados a la prosperidad, en la medida que en el proceso se demostró según el informe de accidente de tránsito que el vehículo bus de placas ZKG-294, el día del accidente, transportaba la totalidad de 46 personas, (8) guardias del Inpec y (36) internos de la Cárcel Modelo, más el conductor y su ayudante, cuando según la tarjeta de operaciones del mismo No. 335785 de 9 de diciembre de 2005, la capacidad del automotor era de 40 pasajeros, es decir, que se halla demostrado que transitaba con sobre cupo, y tal hecho, hace parte de las exclusiones de la póliza, como lo reza el numeral 2.14. de las exclusiones del contrato de seguro, cuando contempla que no ampara los siguientes hechos o circunstancias (...) "Cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros..." imponiéndose de esta manera, que en cumplimiento a lo normado en el art. 282 del C. G. del P., "si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes", tras declararse probada la exceptiva en comento, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento sobre las demás incoadas.

Recapitulando, la única responsable extracontractualmente por los perjuicios reclamados en este proceso, según las pruebas del mismo, es la empresa Aerobuses Royal Express.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios materiales solicitados en la demanda – téngase estos como lucro cesante y daño emergente - los cuales señalan los actores se les ocasionó por el accidente de tránsito, deberá decirse que en lo que tiene que ver con el daño emergente, pedido en la suma de veinte y quince millones, respectivamente, para cada uno de los demandantes, no hay prueba de las cargas económicas y que tuvieron que cumplir por la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 26 de mayo de 2006, ya que no obra en el plenario recibo o consignación alguna que de por cierto los emolumentos pedidos en la demanda por dicho concepto.

6.1. En lo que tiene que ver con el lucro cesante, pretendido a en la demanda, lo primero a relieves en el asunto, es que no hay prueba del salario devengado para la fecha del insuceso, ni durante el tiempo que estuvieron incapacitados los actores, pues en la demanda se señala una suma, pero la

misma no coincide con las certificaciones laborales y desprendibles de pago; del igual modo, como quiera que los demandantes estuvieron vinculados laboralmente en sus cargos en el Inpec, incluso mucho tiempo después de las incapacidades, se advierte que no pudieron dejar de percibir su salario, pues debieron recibir de su empleador las sumas legalmente correspondientes a los periodos de incapacidad, en esa medida, como quiera que lo pretendido no se encuentra probado en el proceso, en debida forma, no es posible emitir condena por dicho concepto.

6.2. La misma suerte debe correr la condena por perjuicios inmateriales, correspondientes al daño de la vida en relación, pues dicho concepto también debe estar acreditado de manera fehaciente y con la certeza requerida para que el juzgador pueda emitir el correspondiente pago del perjuicio de esta naturaleza, sin demeritar los daños en su salud que sufrieron las víctimas del accidente, el despacho no puede dejar de lado que toda decisión judicial debe fundarse en los medios de prueba oportunamente arrimados en el proceso, como lo ordena el art. 164 del C. G. del P., así como le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como lo dispone el art. 167 ibídem, así que limitándose el extremo activo, a su mero dicho expuesto en los hechos de la demanda, donde se limitó a señalar que los demandantes no pueden desarrollar actividades lúdicas y deportivas, sin especificar en que consistieron las limitaciones o las secuelas del accidente, como amilanan el desarrollo de su vida y como efectivamente se trata de un perjuicio fisiológico, la condena reclamada por tal concepto tampoco puede tener prosperidad.

6.3. Finalmente, la condena se limitara a los perjuicios morales, los cuales el Despacho los tasa, acudiendo al arbitrio juris, y teniendo en cuenta los límites establecidos por la jurisprudencia patria, en cuantía de veinticinco y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los demandantes, resultantes de la evaluación de las circunstancias que apareja el caso concreto y del impacto moral que de modo cierto y directo se causó a estos promotores de este juicio, teniendo en cuenta la intensidad de su sufrimiento.

7. En consecuencia, se declarara probada la responsabilidad civil extracontractual, deprecada en el asunto en las pretensiones subsidiarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la sociedad AEROBUSES ROYAL EXPRESS, es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de mayo de 2006, del cual da cuenta el expediente.

En consecuencia, AEROBUSES ROYAL EXPRESS pagará a los señores JEHRMAN ALBERTO CAPACHO PARAMO, WILLIAM HARVEY LEAL ROMERO, ALEXANDER PERDOMO VELASQUEZ, RONALD RODRIGUEZ VELASQUEZ y FREDY MAURICIO MARTINEZ ALFONSO, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la suma equivalente a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno, por concepto de los perjuicios morales que sufrieron, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones principales de la demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión y las pretensiones subsidiarias en relación de TRANSPORTES SIVAL y SEGUROS CONDOR.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción denominada "Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No.12404140051*0015-1 por configuración causal exclusión de índole contractual", formulada por Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de emitir pronunciamiento en relación con las demás excepciones en cumplimiento del deber legal contemplado en el art. 282 del C. G. del P.. En consecuencia, declarar terminado el proceso en contra de Seguros del Estado S.A..

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada Aerobuses Royal Express, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada AEROBUSES ROYAL EXPRESS, a favor del extremo activo. En la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.oo Mcte. Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: Condenar en costas a la parte actora en favor de las demandadas TRANSPORTES SIVAL, SEGUROS CONDOR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. En la liquidación de costas inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000.oo Mcte-. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77012663d452ab8ae434dfc7637514759811359b081b72ed89d058d5e93d124

5

Documento generado en 21/09/2020 10:06:26 p.m.